

ENCUENTRO DE
ECONOMIA
PUBLICA



Departamento de Teoría Económica y Economía Política
Universidad de Sevilla
Sevilla 9, 10 de febrero de 1995

COMUNICACIÓN

Canon de saneamiento de Cataluña: Descripción y reflexiones . . .

Marta MAGADÁN DÍAZ

Jesús RIVAS GARCÍA

Departamento de Economía. Universidad de Oviedo.

Bibliografía

- ARRIETA MARTÍNEZ DE PISON, I. Régimen fiscal de las aguas. Civitas, Madrid, 1981.
- CARRALO VASCO, D. La imposición ecológica en España. El caso de la fiscalidad de las aguas, en *Revista de Economía Industrial*, nº 21 de Noviembre de 1992, págs. 7-17.
- DE LA HERRA, J. M. El canon de saneamiento en España, en *Revista de Economía Industrial*, nº 21 de Noviembre de 1992, págs. 17-27.
- HIGÓN, F. J. y RIVAS GARCÍA, J. El canon de saneamiento en España, en *Revista de Economía Industrial*, nº 21 de Noviembre de 1992, págs. 27-37.
- PAGÉS I GALTÉS, J. Fiscalidad de las Aguas. Editorial Marcial Pons, Madrid, 1992.

"EL CANON DE SANEAMIENTO DE CATALUÑA: DESCRIPCIÓN Y REFLEXIONES"

MARTA MAGADÁN DÍAZ
JESÚS ISRAEL RIVAS GARCÍA

Dpto. de Economía
Universidad de Oviedo.

I. INTRODUCCIÓN.

La protección del medio ambiente adquiere cada vez más importancia y la ciencia económica no permanece ajena a tal circunstancia. Entre los instrumentos económicos que se utilizan con el objeto de mejorar y proteger el medio ambiente se encuentran los instrumentos fiscales. Desde una perspectiva teórica, son varias las contribuciones⁽¹⁾ realizadas en este campo y en la práctica existe una gran variedad de impuestos de contenido medioambiental⁽²⁾.

En nuestro país las Comunidades Autónomas se encuadran dentro de esta dinámica de introducción de impuestos medioambientales, como una nueva forma de recaudación fiscal y política de protección medioambiental.

En el presente trabajo nos centraremos en el estudio de los nuevos tributos propios de las Comunidades Autónomas apoyados en objetivos medioambientales, haciendo hincapié en el Canon de Saneamiento de Cataluña⁽³⁾ y su vinculación con un recurso escaso y mal distribuido como es el agua.

En estos momentos, la dotación de infraestructuras hidráulicas para el saneamiento de aguas residuales corre a cargo de la Administración -Estatal o Autonómica-, pero su mantenimiento se ha dejado en manos de las Corporaciones Locales, y en su defecto, a la Comunidad Autónoma correspondiente. Las distintas normativas que han ido surgiendo al respecto, en el ámbito de las Comunidades Autónomas, tienen por objeto principal la defensa de la calidad de las aguas que se justifica en la construcción de sistemas de depuración. Sin embargo, la necesidad de financiación para la realización de este tipo de infraestructuras ha dado como resultado la aparición de diversas figuras tributarias, cuya base imponible es el consumo de agua⁽⁴⁾. La creación de estos nuevos tributos está sujeta a limitaciones o restricciones que se pueden resumir en tres condiciones:

- Evitar supuestos de doble imposición.
- Evitar la exportación fiscal.
- Preservar la unidad del mercado interior.

Según Padrón Cabrera(1993) estas tres limitaciones explican el porqué las Comunidades Autónomas a la hora de establecer sus tributos propios, se dirigen hacia materias que permitan cumplir todos y cada uno de los requisitos exigidos y, de ahí, que vengán a recaer sobre la existencia de tierras infrutilizadas, el juego, el deterioro del medio ambiente, y determinados gastos suntuarios. En la actualidad, este poder tributario de las Comunidades Autónomas se ha dirigido a regular tres materias, concretamente :

- la materia del juego,
- la del medio ambiente - en particular, el agua-, y
- la de las grandes extensiones de tierras improductivas.

La implantación de tributos propios sobre materia medioambiental por parte de las Comunidades Autónomas comenzó en 1981, con el establecimiento, por parte de la Generalitat de Cataluña, del Canon de Saneamiento.

El problema, como expone Vicente-Arche Coloma(1994), se encuentra en adscribir la figura a la categoría de impuesto, tasa o contribución especial. Si nos centramos en el Canon de Saneamiento de Cataluña, Pajuelo Macías(1983) lo inscribe en la categoría de contribución especial "sui generis", mientras que Cors Meya(1993) lo califica como una figura intermedia entre la tasa y la contribución especial, y Jiménez Compaired(1994) lo califica como tasa. Más recientemente, Solé Vilanova (1995) señala que el canon de saneamiento tiene las características económicas de una tasa o más bien un impuesto afectado o finalista ("Earmarked tax").

En nuestra opinión, los cánones de saneamiento son tributos parafiscales⁽⁵⁾. Con la implantación de los cánones de saneamiento se crea un sistema parafiscal independiente del sistema fiscal ordinario. Nos encontramos ante un sistema de tributación anestésico, o dicho de otra manera, ante una nueva figura que se enmarca dentro de la *anestesia fiscal*⁽⁶⁾. La carga impositiva es sobre el coste del metro cúbico de agua consumida para usos domésticos e industriales. Son los usuarios del agua los que soportan el tributo y según el principio de "quien contamina paga" los consumos industriales serán más gravados que los domésticos. Se distinguen tres destinos del consumo del agua: doméstico, industrial y de regadío, estando este último exento, con la condición de que no haya contaminación. Es el consumo del agua el criterio a través del cual se pone de manifiesto la capacidad económica del sujeto pasivo, es decir, el usuario. El sujeto pasivo o usuario paga el canon al consumir el agua.

En primer lugar, realizaremos una revisión de la legislación existente sobre el Canon de Saneamiento de Cataluña para, posteriormente, analizar los datos de recaudación por el concepto de Canon de Saneamiento desde 1983 hasta 1995, al igual que los gastos realizados durante ese mismo periodo de tiempo.

II. EL CANON DE SANEAMIENTO DE CATALUÑA.

Para proteger el medio ambiente en el sector de las aguas residuales, la Generalitat de Cataluña promulgó la Ley 5/1981, de 4 de junio. En su Exposición de Motivos la Ley proclama la competencia de la Generalitat en materia de evacuación y tratamiento de aguas residuales

La protección al medio ambiente en materia de evacuación y tratamiento de aguas residuales exige la ejecución de obras públicas que son competencia de la Generalitat. La ejecución de las mismas necesita financiación, encaminada a la construcción de colectores, estaciones depuradoras de aguas residuales, instalación de emisarios submarinos y reutilización de aguas depuradas, tratamiento de los lodos residuales, así como la conservación y mantenimiento de las correspondientes instalaciones.

Para coordinar las actuaciones señaladas en la Ley y para potenciar las citadas iniciativas se crea la Junta de Saneamiento⁽⁷⁾. El régimen de financiación previsto para llevar a cabo dichas obras consistirá en la autorización de un Incremento de Tarifa y un Canon de Saneamiento⁽⁸⁾ sobre el coste del metro cúbico de agua consumida. La gestión de estas exacciones corresponde a la Junta de Saneamiento, que las percibirá:

- a) En el caso de incremento de tarifa de saneamiento: a través de las entidades -públicas o privadas- suministradoras de agua.
- b) En el caso del canon de saneamiento: directamente de los usuarios -a través del recibo del agua-.

El Canon de Saneamiento es un ingreso de Derecho público creado por la Ley de Cataluña 5/1981, de 4 de junio, sobre desarrollo legislativo en materia de evacuación y tratamiento de aguas residuales. Está originariamente afectado a la financiación de las obras e instalaciones y otras actuaciones en materia de saneamiento que prevé la

mencionada Ley. Por tanto, se grava el consumo de agua por un nuevo concepto cuyo objeto es el de obtener recursos que se dediquen a la financiación de las obras anteriormente señaladas. En definitiva, la Generalitat prevé la autofinanciación en materia de evacuación y tratamiento de aguas territoriales.

El **objeto** del canon de saneamiento y del incremento de tarifa será la financiación de los costes de infraestructuras y de explotación de las obras, instalaciones y otros gastos para la prestación del servicio de saneamiento de acuerdo con los planes y proyectos aprobados por la Junta de Saneamiento. El ámbito de aplicación territorial es la Comunidad Autónoma de Cataluña.

La aplicación del incremento de tarifa y del canon de saneamiento es incompatible con la imposición de contribuciones especiales cuyo objeto sea la financiación de la construcción y posterior explotación de la red de colectores generales, estaciones de tratamiento y obras de vertido de aguas residuales; aunque son compatibles con la percepción de tasas y con cualquier otro precio o recurso autorizado legalmente para la prestación de servicio de abastecimiento y evacuación. Con la citada incompatibilidad se evita una doble imposición interna y se confirma la naturaleza tributaria del incremento o del canon.

Constituye el **hecho imponible** el consumo potencial o real de agua de cualquier procedencia en función de la contaminación, y las exacciones consistentes en el incremento de tarifa. Si no hay contaminación por abonos o pesticidas no se aplicará el incremento de tarifa ni el canon de saneamiento a la utilización que hagan los agricultores del agua para regadío. Por tanto, se gravará el consumo de agua por razón de su contaminación. Se trata de un tributo que persigue reducir la contaminación del agua, pues la cuantía del incremento o del canon se determina en función de la clase de consumo y de la carga contaminante.

Los **sujetos pasivos** son los usuarios del agua. Entendiendo por usuario toda persona física o jurídica que consume o utiliza agua.

La **base imponible** del canon de saneamiento está constituida:

a.- En general, por el volumen de agua consumido en el período de devengo del canon. Si no se conoce el agua consumida la base imponible será el volumen de agua estimada, expresadas en metros cúbicos.⁽⁹⁾

b.- En los casos en que la Administración, de oficio o a instancia del sujeto pasivo, opte por la determinación por medición directa o por la estimación directa o por la estimación por cálculo global de la carga contaminante, la base imponible consistirá en la contaminación efectivamente producida o estimada, expresada en unidades de contaminación.

c.- En el caso de captaciones subterráneas que no tengan instalados los dispositivos de medición directa de caudales de abastecimiento, la base imponible será el consumo mensual⁽¹⁰⁾.

d.- En el caso de suministros mediante contratos de aforo, cuando no pueda ser medido directamente, el volumen de agua utilizado en el período considerado se evalúa por la aplicación de una fórmula.⁽¹¹⁾

e.- En el caso de recogida de aguas pluviales por los usuarios con la finalidad de utilizarlas en procesos productivos, la cantidad de agua por año a considerar es el equivalente al doble del volumen de los depósitos de recogida.

f.- En los casos en los que la administración, de oficio o a instancia del sujeto pasivo, opte por la determinación por mediación directa de la carga contaminante, la base consiste en la contaminación producida efectivamente expresada en unidades de contaminación.

El **tipo de gravamen** aplicable se expresa en pesetas por metro cúbico o en pesetas por unidad de contaminación, en función de la base imponible a que deba aplicarse. Los tipos aplicables serán diferentes según tengamos usos domésticos o industriales, además diferencia entre dos zonas: la zona A, que se refiere a las cuencas internas de Cataluña, y la zona B que es la parte catalana del río Ebro.

En el caso de la utilización del agua para usos domésticos, se tendrá en cuenta a la hora de fijar el incremento de tarifa o el canon de saneamiento la carga contaminante. Para ello, se utilizará un coeficiente de concentración demográfica diversificado en permanente y estacional. Este coeficiente se aplicará -en el caso de la población permanente- de acuerdo con el número de habitantes residentes en el municipio según el último censo de población. El aumento debido a la población estacional viene determinada por la capacidad de acogida de cada municipio afectado, y se rige según una tabla de equivalencia que se puede resumir:

- EDIFICACIONES DE SEGUNDA RESIDENCIA: 4 habitantes por residencia
- HOTELES Y PENSIONES: 2 habitantes por habitación
- CAMPINGS: 3 habitaciones por unidad de acampada
- OTRAS INSTALACIONES DE ALBERGUE: 1 habitación por plaza de alojamiento

Los coeficientes de concentración demográfica se clasifican en: permanente y estacional. este último es del 0,4. Mientras que el coeficiente de concentración demográfica oscila (entre el 0,6 y 1) en virtud de la población base del municipio.⁽¹²⁾

En el caso de consumos industriales, la cuantía del incremento de tarifa o del canon responderá siempre al principio de quien más contamina debe satisfacer más incremento o canon.

La Ley distingue así tres destinos del consumo del agua: domésticos, industriales y de regadío. Grava los dos primeros y no sujeta al último siempre y cuando no haya contaminación.

Se declara la **exención** del pago de incremento de tarifa y del canon de saneamiento en los casos en los que se utilice agua para usos domésticos⁽¹³⁾ en municipios o núcleos de población separados, en los que concurren las dos circunstancias siguientes:

- Población de base inferior a los 400 habitantes.
- Falta de red de evacuación y tratamiento de aguas residuales.

Los cánones y el incremento de la tarifa se incorporarán a las facturas o recibos que emitan las entidades suministradoras de agua, especificando su carácter de tributo de la Generalitat.

III. ANÁLISIS DE LAS CIFRAS.

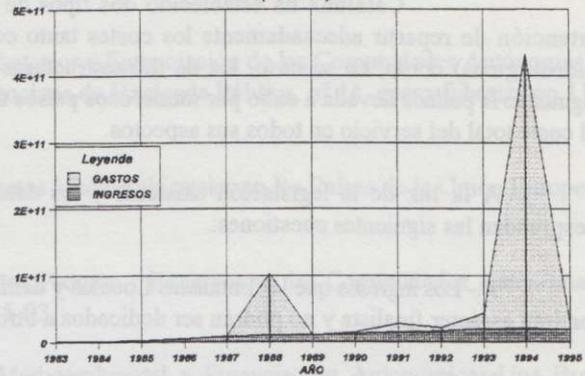
Para estudiar la evolución de la recaudación por Canon de Saneamiento desde su creación hasta la actualidad (1983-95), hemos estudiado los presupuestos durante estos últimos años de la Junta de Saneamiento¹. El primer problema con el que nos hemos encontrado ha sido el cambio de formato y, por tanto, de conceptos a partir de 1993 y siguientes, porque la Junta de Saneamiento pasó de ser un organismo autónomo de carácter administrativo a ser una empresa adscrita al Departamento de Medio Ambiente de la Generalidad de Cataluña.

Si nos centramos en la evolución de la recaudación nos fijamos en el GRÁFICO I, como se puede observar los ingresos son crecientes desde 1984, los ingresos por Canon e Incremento de Tarifa durante 1983 no alcanzan el 10% de los ingresos del capítulo 3 del presupuesto de la Junta, esto es debido a que aún no es aplicado a todo el territorio Catalán. Según se va extendiendo el ámbito de aplicación del mismo la recaudación se va incrementando, a partir de 1992, ésta se verá completada por la recaudación del Canon de Infraestructuras Hidráulicas⁽¹⁴⁾. En el mismo gráfico se recoge la evolución durante ese mismo período de tiempo de los gastos que ha realizado la Junta de Saneamiento, correspondientes al capítulo VI y VII, inversiones reales y transferencias, respectivamente. Con lo que nos encontramos con una situación claramente deficitaria.

¹ Agradecemos a la Profesora Cristina de Gispert, del Dpto. de Economía Política, Hacienda Pública y Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Barcelona, el envío de los datos presupuestarios de la Junta de Saneamiento.

GRÁFICO I

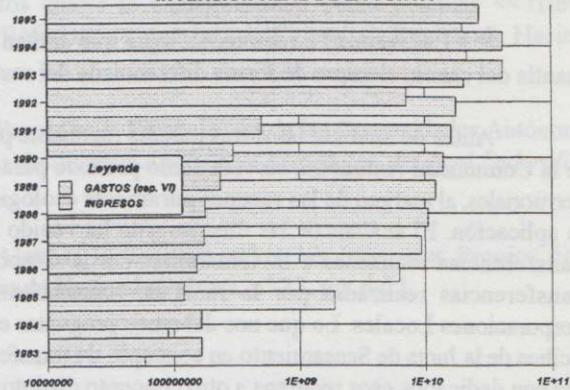
**INGRESOS POR CANON Y GASTOS DE LA JUNTA
(1983-95)**



Si nos limitamos a estudiar únicamente el gasto en inversiones reales, tal y como nos recoge el GRÁFICO II,

GRÁFICO II

**INGRESOS POR CANON DE SANEAMIENTO E
INVERSIÓN REAL DE LA JUNTA**

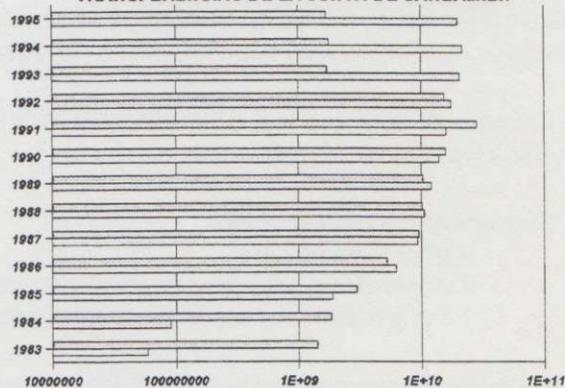


podemos señalar que existe un exceso de recaudación desde 1985 hasta 1992. Sin embargo, si estudiamos el gasto en transferencias tal y como nos recoge el GRÁFICO III, estas permanecen muy parejas a los ingresos que recibe la Junta en concepto de canon.

Durante los tres últimos años(1993-95) estas se reducen, siendo únicamente en este período cuando los ingresos superan a las transferencias.

GRÁFICO III

**INGRESOS POR CANON DE SANEAMIENTO Y
TRANSFERENCIAS DE LA JUNTA DE SANEAMEN**



Las transferencias que realiza la Junta de Saneamiento van destinadas a: la Generalitat; a los Entes Territoriales y Corporaciones Locales; a las empresas comerciales, industriales o financieras; a empresas públicas y otros entes públicos; familias e instituciones sin finalidad de lucro; organismos autónomos e industriales o financieros.

IV. CONCLUSIONES.

Cataluña ha establecido dos tipos de exacciones o cánones sobre el agua, con la presumible intención de repartir adecuadamente los costes tanto ecológicos (degradación y contaminación de los recursos hidrológicos) como, en su caso, los de infraestructuras de saneamiento hidráulico, entre los usuarios del agua, siguiendo la política llevada a cabo por numerosos países de nuestro entorno, que hacen soportar al usuario del agua el coste total del servicio en todos sus aspectos.

A la luz de la legislación existente y los datos presupuestarios sobre los cánones de saneamiento se desprenden las siguientes cuestiones:

1ª.- Los ingresos que las Entidades Locales y demás Entidades Públicas reciben de la Junta de Saneamiento tendrán carácter finalista y no podrán ser dedicados a otro concepto distinto de aquel.

2ª.- El tipo de gravamen será diferenciado según los usos del agua, nos encontramos con dos tipos de gravamen diferenciados: los que se aplican a los usos domésticos y los aplicados a los usos industriales. En el caso de los consumos industriales responde al principio de "quién mas contamina, más paga". Es decir, el tipo de gravamen aplicado a la industria será mayor que el doméstico.

3ª.- Las inversiones que son objeto de las distintas normativas podrán ser financiadas o cofinanciadas por otras Administraciones u organismos públicos distintos al de la Comunidad Autónoma.

4ª.- Las facturas o recibos del agua que emitan las entidades suministradoras deben llevar incorporada la cuantía del canon, siempre de forma diferenciada del resto de conceptos que integren el importe total.

Antes de analizar las cifras parecía razonable pensar que el empleo de dichas figuras tributarias por parte de la Comunidad Autónoma servían como pretexto para encontrar una nueva vía de financiación de sus Haciendas Territoriales, al margen de las razones puramente ecológicas o medioambientales que son esgrimidas para justificar su aplicación. El análisis de las mismas sólo ha venido a confirmar en parte las sospechas, ya que el volumen de transferencias realizadas a la Generalitat y a la Corporaciones Locales suponen el 90% de la totalidad de las transferencias realizadas por la Junta de Saneamiento, siendo el 75% del total las correspondientes a las Corporaciones Locales. Lo que nos debemos preguntar es si los ingresos que las Entidades Locales y la Generalitat reciben de la Junta de Saneamiento en concepto de transferencias tienen el carácter finalista previsto en la normativa y si son dedicados esos recursos a otro concepto distinto de aquel.

V. BIBLIOGRAFÍA

CORS MEYA, F. X.(1993): "Calificación de los Cánones sobre el Agua". Revista de Hacienda Autónoma y Local, nº 67, pp. 73-97.

GAGO RODRÍGUEZ, A.(1993): "Recursos Tributarios y Financiación de las Comunidades Autónomas en España: Propuestas de Reforma". Palau 14, Revista Valenciana de Hacienda Pública, nº 14, enero-febrero, pp.114-125.

GÓMEZ-ACEBO SOLAR, R.(1995): "Los Tributos Medioambientales en los Países de la Unión Europea". HPE, Cuadernos de Actualidad, 1/1995, año VI, pp.1-9.

JIMÉNEZ COMPAIRED, I.(1993): "Impuestos Propios y Recargos en las Comunidades Autónomas". Cuadernos Aragoneses de Economía. Vol. 3, n º1, pp. 85-93.

MAGADÁN DÍAZ, M.(1995): "Fiscalidad Medioambiental y Financiación Autónoma: Una Breve Referencia a los Cánones de Saneamiento". Palau 14, Revista Valenciana de Hacienda Pública, nº25, enero-abril, pp.100-113.

PADRÓN CABRERA, G.(1993): "Los Recursos de Naturaleza Tributaria de las Comunidades Autónomas". Cuadernos de Actualidad , Hacienda Pública Española, 4/1993, año IV, pp.149-157.

PAJUELO MACÍAS, A.(1983): "Los Tributos contra la Contaminación como Posibles <<Tributos Propios>> de las Comunidades Autónomas: Especial Referencia a una Ley de Cataluña". Revista de Hacienda Autónoma y Local, nº38, pp.377-388.

SOLÉ VILANOVA, J.(1995): "La Imposición Propia en la Financiación de las Comunidades Autónomas: Presente y Futuro". En *Financiación de las Comunidades Autónomas Análisis y Orientación desde el Federalismo Fiscal*. Junta de Castilla-León, pp. 199-220.

VICENTE-ARCHE COLOMA, P.(1994): "Algunas Reflexiones sobre los Impuestos Propios de las Comunidades Autónomas". Palau 14. Revista Valenciana de Hacienda Pública, nº 23, pp. 6-21.

NOTAS FINALES

1. Hay que destacar la contribución de Buchanan, J.(1969): "External Diseconomies, Correctives taxes, and Market Structure" en American Economic Review, vol LIX, nº 1, marzo, pp. 174-176.
2. En el artículo de Gómez-Acebo, R.(1995) se recoge una amplia visión de los tributos medioambientales que existen actualmente en el marco de la Unión Europea.
3. La normativa existente sobre el Canon de Saneamiento de Cataluña:
 - Ley 5/1981, de 4 de junio, sobre desarrollo legislativo en materia de evacuación y tratamiento de aguas residuales.
 - Decreto 305/1982, de 13 de julio, de desarrollo parcial de la Ley 5/1981, de 4 de junio.
 - Decreto 150/1984, de 16 de marzo, por el que se establecen normas relativas a la percepción del canon de saneamiento creado por la Ley 5/1981, de 4 de junio.
 - Ley 17/1987, de 13 de julio, reguladora de la administración hidráulica de Cataluña.
 - Decreto Legislativo 1/1988, de 28 de enero, por el que se aprueba la refundición de los preceptos de la Ley 5/1981, de 4 de junio, y la ley 17/1987, de 13 de julio, en un texto único.
 - Ley 19/1991, de 7 de noviembre, de reforma de la Junta de Saneamiento.
 - Ley 7/1994, de 18 de mayo, de modificación de la Ley 19/1991.
4. De las diecisiete Comunidades Autónomas que configuran el mapa territorial de nuestro país sólo siete de ellas han ido formulando un elenco de figuras tributarias asentadas en torno a la política medioambiental e hidráulica. En tal sentido, Navarra, Cataluña, Baleares, Valencia, Galicia, Asturias y La Rioja -el canon no ha entrado en vigor aún en Galicia, Asturias y La Rioja- han establecido algún tipo de exacción o canon sobre el agua..
5. Ante las crecientes necesidades de financiación que tienen las Comunidades Autónomas, estas se encuentran con un sistema tributario insuficiente, al no proceder a su reforma, la solución ha de venir por otras vías. La vía elegida es la introducción por parte de las C.C.A.A de tributos parafiscales, que se caracterizan porque verifican o tienen alguna de las siguientes características:
 - no se han creado por Ley
 - no se integran en los presupuestos generales
 - no se gestionan conforme a los procedimientos aplicables a la gestión de tributos.
6. En un sentido muy amplio, anestesia se define como la pérdida de cualquier tipo de sensibilidad. Si el concepto lo trasladamos al campo de la fiscalidad, ésta se podría definir como la pérdida de sensibilidad por parte del contribuyente ante incrementos de la presión fiscal.
7. La Junta de Saneamiento es una entidad de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar. A ella le corresponden la promoción, orientación, coordinación, información y fiscalización de las actuaciones concernientes a la planificación, ejecución y explotación de las infraestructuras de evacuación de aguas residuales, estaciones depuradoras y emisarios submarinos, así como los sistemas de reutilización de aguas.
8. El Canon de Saneamiento y el Incremento de tarifa se regula actualmente por la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de modificación de la ley 19/1991.
9. El volumen mínimo de agua será:
 - 6 m³ por usuario y mes.
 - 3 m³ por plaza y mes, para los establecimientos hoteleros.
 - 1,5 m³ por plaza y mes, para los establecimientos de camping.
10. El consumo mensual de agua se evalúa de acuerdo con la potencia nominal del grupo elevador mediante la fórmula:

$$Q = (37000 \cdot \frac{P}{h}) + 20$$

- Donde:
- Q es el consumo mensual facturado, expresado en metros cúbicos.
 - P es la potencia nominal del grupo o de los grupos elevadores, expresadas en Kw.
 - h es la profundidad dinámica del acuífero en la zona considerada, expresada en metros.

11. El volumen de agua se calcula mediante la fórmula:

$$b = \frac{I}{P}$$

En la cual:

- b es el volumen de agua estimado, expresado en metros cúbicos.
- I es el importe satisfecho como precio del agua, expresado en pesetas.
- P es el precio medio ponderado según a las tarifas vigentes del agua suministrada por la entidad en los abastecimientos medidos por contadores dentro del término municipal y correspondiente al mismo tipo de uso, expresado en pesetas por metro cúbico.

12. Para obtener la población estacional ponderada se aplicará el coeficiente de concentración demográfica estacional que corresponda. De manera, que:

$$\text{Población estacional ponderada} = \text{población estacional} \times \text{coeficiente de concentración}$$

La población base, a partir de la cual se definirán los coeficientes de concentración demográfica, es la suma de la población permanente más la suma de la población estacional ponderada:

$$\text{población base} = \text{población permanente} + \text{población estacional ponderada}$$

13. Reciben la consideración de usos domésticos del agua, los casos en los que las empresas industriales utilicen un volumen total anual de agua inferior a 6000 m³ y no ocasionen una contaminación de carácter especial según los parámetros de concentración establecidos.

14. El Canon de Infraestructuras Hidráulicas de Cataluña tiene regulado por la Ley 5/1990, de 9 de marzo. El canon se conforma como un tributo, que participa de la naturaleza jurídica de los impuestos, esta afectado íntegramente a la financiación de gastos de inversión en obras y actuaciones fijadas en el Programa de Obras Hidráulicas. Su ámbito de aplicación será todo el territorio de Cataluña.. Constituye su hecho imponible el consumo de agua que realicen los contribuyentes.

La recaudación del mismo se inicia en 1991, aunque en el presupuesto de la Junta de Saneamiento se encuentra diferenciado del Canon de Saneamiento.